

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (REPARTO)

E.S.D

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al Trabajo, así como a los principios de confianza legítima, imparcialidad, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Accionante: NORELKYS DE LA ROSA FLOREZ

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

NORELKYS DE LA ROSA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101´440.586 expedida en el municipio de San Onofre (Sucre), mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), inscrita en el empleo identificado con OPEC 40861, profesional universitario grado 4, de la convocatoria territorial 2019, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política 1991 y el Decreto 2591 de la misma anualidad, ante usted mediante el presente escrito, respetuosamente interpongo ACCION DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, por la vulneración de los derechos fundamentales al mérito, buena fe, confianza legítima, debido proceso y acceso al empleo público, lo cual fundamento con lo siguiente:

### **HECHOS**

PRIMERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo N° CNSC - 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 (ver anexo 1), “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta

de personal de la Alcaldía de Envigado (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 TERRITORIAL 2019”.

SEGUNDO: En el acuerdo No CNSC - 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 se estableció:

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **trescientos seis (306) empleos** con **cuatrocientos cincuenta (450) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA), que se identificará como “Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019”.

**ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley

909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO:** El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

#### **ARTÍCULO 6º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

TERCERO: Como aspirante interesada en participar en el concurso de mérito realice mi proceso de inscripción y debidamente realicé el cargue de las certificaciones académicas y laborales que me permitieron avanzar en cada etapa del proceso, dicho procedimiento registra bajo el número de inscripción 274897513.

CUARTO: fui admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

QUINTO: en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales obtuve un puntaje de **76.32** ocupando el primer lugar, y en la prueba Competencias Comportamentales obtuve **68.18**

ocupando el quinto lugar, resultados que al ser ponderados me ubican en el primer puesto a nivel global para la OPEC 40861.

SEXTO: el día 20 de agosto fue publicado el resultado de valoración de antecedentes donde analistas me asignan una puntuación de **56**, puntaje similar ocupó el participante con numero de inscripción 279356936, al validar las certificaciones de educación y experiencia profesional, con dicho resultado continúo ocupando el primer lugar, no procedí con reclamación considerando la buena fe, la eficiencia, la imparcialidad y la objetividad en los criterios para la valoración de los respectivos certificados de formación y experiencia que son aportados por los participantes.

SEPTIMO: luego de que se surtiera el proceso de reclamación, en la página de la comisión nacional de servicio civil fue publicado el resultado definitivo de la etapa de valoración de antecedentes, donde se surte un cambio sustancial en el resultado de la valoración de antecedentes del participante con numero de inscripción 279356936 quien inicialmente tenía el mismo puntaje que yo en la valoración de antecedentes, pasando de 56 puntos a 81, con dicho cambio este participante se ubica en el primer puesto y teniendo en cuenta que es solo una vacante genera una afectación directa en mi proceso dentro del concurso.

OCTAVO: teniendo en cuenta que en el resultado del otro participante se evidenció una variación importante que incide directamente en la ubicación en la lista, establecí comunicación a través de la ventanilla única, para indagar si al encontrar un error significativo en la valoración de este otro participante, el operador procede a revisar nuevamente los documentos aportados por los demás participantes máxime cuando de este resultado genera movilidad en los puestos de los demás participantes, mas aun cuando fue evidente que la diferencia de 56 a 81 se percibe como un error grave, que así como ocurrió con el otro participante también pudo ocurrir conmigo, con ello no pretendo simplemente reclamar que se me ubique en el primer puesto, sino que se realice un proceso de valoración transparente e imparcial respetando el derecho a la igualdad. Ello genera intranquilidad y desconfianza dado que hace pensar que todos los participantes debemos en todas las etapas adelantar procesos de reclamación, para hacer valer nuestro derecho a la contradicción, mas aun cuando luego de resultados de reclamación se genera cambios tan significativos. La prueba de valoración de antecedentes tiene un peso porcentual de 20% en ella se lleva a cabo

asignación de puntuación a la formación académica y experiencia debidamente certificada desde el proceso de inscripción, mas no las que pudieran ser aportadas de manera posterior.

**ARTICULO 33°.- PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria **sólo** serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

**ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

| Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes. |   |                         |                     |                  |  |                     |       |
|---|---|-------------------------|---------------------|------------------|--|---------------------|-------|
| Factores  | Experiencia   |                         |                     | Educación        |  |                     | Total |
|   | Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*) | Experiencia Relacionada | Experiencia Laboral | Educación Formal | Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano | Educación Informal. |       |
| Asesor y Profesional  | 40  | N.A.                    | N.A.                | 40               | 10   | 10                  | 100   |
| Técnico (*)   | 40  | N.A.                    | N.A.                | 40               | 10   | 10                  | 100   |
|   | N.A.  | 40                      | N.A.                | 40               | 10   | 10                  | 100   |
|   | N.A.  | N.A.                    | 40                  | 40               | 10   | 10                  | 100   |
| Asistencial   | N.A.  | N.A.                    | 40                  | 40               | 10   | 10                  | 100   |

(\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

**ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **titulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

1.1. **Estudios finalizados.**

- a. **Empleos de los Niveles Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Título Nivel         | Estudios Finalizados        |                           |                                  |                              |
|----------------------|-----------------------------|---------------------------|----------------------------------|------------------------------|
|                      | Doctorado                   | Maestría                  | Especialización                  | Profesional                  |
| Asesor y Profesional | 40                          | 30                        | 20                               | 30                           |
|                      | Estudios NO Finalizados (*) |                           |                                  |                              |
|                      | Doctorado (Puntaje Máximo)  | Maestría (Puntaje Máximo) | Especialización (Puntaje Máximo) | Profesional (Puntaje Máximo) |
|                      | 28                          | 14                        | 7                                | 16                           |

(\*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

- b. **Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.
2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|----------------------------------|---------|
| 3 o más                          | 10      |
| 2                                | 6       |
| 1                                | 3       |

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

| INTENSIDAD HORARIA    | PUNTAJE MÁXIMO |
|-----------------------|----------------|
| 160 o más horas       | 10             |
| Entre 120 y 159 horas | 8              |
| Entre 80 y 119 horas  | 6              |
| Entre 40 y 79 horas   | 4              |
| Hasta 39 horas        | 2              |

**ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:**

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|----------------|
| 97 meses o más  | 40             |
| Entre 73 y 96 meses   | 30             |
| Entre 49 y 72 meses   | 20             |
| Entre 25 y 48 meses   | 10             |
| De 1 a 24 meses   | 5              |

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada nivel.

Preocupa el hecho de que a pesar de la evidente comisión de errores que dan cuenta de que se aplicó sistema de valoración de antecedentes significativamente impreciso, prueba de ello es que luego de una revisión a un aspirante la puntuación cambie de 56 a 81, y no se haya adelantado revisión en la evaluación de los demás concursantes, considerando además que en el acuerdo de la convocatoria se indica que contra los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes no procede ningún recurso generando así afectación irremediable en los resultados finales, lo cual fue reiterado por asesores de la comisión nacional de servicio civil a través de comunicación en ventanilla única.

Pese a la negativa que se me ha manifestado, se observa que aun existen mecanismos para que sean amparados mi derecho al debido proceso, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al Trabajo, así como a los principios de confianza legítima, imparcialidad, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable, basándome en el artículo 43 del acuerdo de la convocatoria en mención:

**ARTÍCULO 43°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 49°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior considero que han sido violados además de mis derechos, los principios de legalidad de la constitución política de Colombia y el de la transparencia de la función pública.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en Sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355-01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de Concursos de Méritos expuso lo siguiente: La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, en el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos en trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo en los casos en los que han culminado las etapas del concurso existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer cargos ofertados esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de

elegibilidad, según el puntaje. En esta fase del concurso no cuento con otros recursos que me permitan hacer valer mis derechos fundamentales debido al proceso, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al Trabajo, así como a los principios de confianza legítima, imparcialidad, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que los mismos fueron vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, toda vez que si bien es cierto la participación no asegura el nombramiento y que para ello se debe superar todas las etapas además de alcanzar un puesto meritorio frente a otros concursantes, y luego de una revisión impulsada por una reclamación de otro participante se generó un cambio significativo que a mi juicio genera incertidumbre y desconfianza frente al grado de imprecisión en dichas valoraciones hecho que ciertamente pudo ocurrir conmigo generando un perjuicio irremediable, dado que automáticamente me desplaza del primer puesto. PERJUICIO IRREMEDIABLE Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela derivada directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante. En el caso en concreto La tutela, en el siguiente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) no cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos y por ende el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y la Fundación Universitaria Andina rectifiquen mi puntaje real por mi experiencia y formación en el proceso que nos ocupa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, concibe su base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: “La finalidad del concurso en últimas es que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” (negrilla fuera de texto)

Como se dice anteriormente, la vacante debe llenarse con la mejor opción, que para el empleo con OPEC 5217, profesional universitario grado 3, de la convocatoria territorial 2019, sería mi persona, quien se ha mantenido en el primer lugar y que si no fuera por la negativa de la universidad de valorar mis estudios de especialización, en la valoración de antecedentes aun conservaría el primer puesto de la que será la lista de eliges. Asimismo, la corte en su sabiduría ha manifestado lo siguiente “El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>3</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del 3 Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003. debido proceso<sup>4</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta

es violatorio de los principios de buena fe de los concursantes, confianza legítima, que todos tenemos a la administración, el debido proceso que debe aplicarse a las actuaciones administrativas y en especial el mérito, en este caso, porque si la universidad no me tienen en cuenta mis estudios de postgrado estaría ganando en este concurso de mérito una persona que en realidad no es la ganadora, porque con los puntos que la universidad hoy me niega en la valoración de antecedentes yo quedaría en el primer lugar de la lista de elegibles, es decir el mérito para este puesto se vería opacado y truncado, si mis estudios no son calificados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las leyes, y

respetar y obedecer a las autoridades Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar dos derechos fundamentales. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias en cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, ya no se juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. EL retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1755 de 2005. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

### **PRETENSIONES**

Solicito Señor Juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos al debido proceso, igualdad, al mérito, buena fe, confianza legítima, debido proceso, acceso al empleo público y al trabajo y por consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina lo siguiente:

- A. En razón a lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela considerando que no cuento con otro recurso en esta etapa procesal del concurso.
- B. Proteger mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al Trabajo, así como a los principios de confianza legítima, imparcialidad, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que los mismos fueron vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en el marco del concurso de méritos que arriba se señala.
- C. Conceda medida cautelar en el sentido de ordenar a las entidades accionadas, abstenerse de emitir listas de elegibles o dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo vacante que se pretende suplir con la convocatoria en mención, hasta tanto no sea resuelta la presente tutela y aclaradas las inconformidades que en esta se reclaman.
- D. Que se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina revisión de las certificaciones aportadas por mi persona y con ello se verifique la existencia de error en la que no fueron valoradas correctamente mi formación académica y experiencia laboral, considerando que existió error significativo en la valoración de otro participante y por consiguiente se rectifique mi puntuación en la valoración de antecedentes.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas y anexos

- Acuerdo N° CNSC - - 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 (anexo 1). Ver adjunto.
- Pantallazo de repuesta frente a recursos posterior a la emisión de resultados definitivos (anexo 2)

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, sobre estos mismos hechos invocados en esta acción, no se ha interpuesto otra acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

Accionante

Correo electrónico: [norelkys.delarosa.f@gmail.com](mailto:norelkys.delarosa.f@gmail.com)

Accionados

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- La Fundación Universitaria del Área Andina en el correo electrónico [notificacionjudicial@areaandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areaandina.edu.co)

Respetuosamente,



Norelkys De la Rosa Flórez

CC1101440586 expedida en San Onofre – Sucre